

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE NULIDAD DE AMERICA PAVILION S.A. Y OTROS FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 1362/2017, CARATULADA: “AMERICA PAVILION S.A. Y OTROS SOBRE ART 303 DEL CÓDIGO PENAL Y LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 5. SEC. N° 10 (EXPEDIENTE N° CPE 1362/2017/15/CA2. ORDEN N° 30.422. SALA “B”).

Buenos Aires, de marzo de 2022.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa de P. J. K. y de R. K., y la defensa de M. D. E. J., de AMERICA PAVILION S.A., de ARGUIBEL 2860 S.A., de OLLEROS 1565 S.A. y de NORTHBAIRES S.A. que lucen impresos a fs. 41/45 y 46/62 vta. de este incidente, respectivamente, contra la resolución de fs. 35/39 del mismo legajo, por la cual se dispuso: “...I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD [de la resolución de fs. 1475/1481 vta. de los autos principales, por la cual se dispuso el allanamiento de distintos domicilios, y de los secuestros practicados en consecuencia] formulado por la defensa técnica de M. D. E. J., al cual adhirieron las defensas técnicas del resto de los imputados [...] II.- CON COSTAS...” (se prescinde del resaltado del original).

Los memoriales que lucen impresos a fs. 69/74 vta. y 75/80 vta. de este incidente, por los cuales la defensa de P. J. K. y de R. K., y la defensa de M. D. E. J., de AMERICA PAVILION S.A., de ARGUIBEL 2860 S.A., de OLLEROS 1565 S.A. y de NORTHBAIRES S.A., respectivamente, informaron en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

El escrito que luce impreso a fs. 82/83 del presente legajo, por el cual la defensa de P. J. K. y de R. K. invocó “hechos nuevos”.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, previo a ingresar al examen de los agravios invocados por las partes recurrentes, corresponde expresar que la declaración sobrevenida de incompetencia parcial dictada en la causa respecto de la investigación de los hechos presuntos de legitimación de activos de origen ilícito, no obsta al tratamiento y a la resolución por parte de esta Sala “B” de los recursos de



apelación interpuestos en el incidente.

2º) Que, en efecto, como se expresó por un pronunciamiento anterior dictado en otro incidente de la causa a la que corresponde el presente, este tribunal de alzada es el competente para entender en los recursos que se interponen contra las resoluciones de los juzgados nacionales en lo Penal Económico (confr. art. 19 de la ley 24.050, como asimismo C.S.J.N., Fallos: 312:1624, 327:3898, 328:318; Competencia CSJ 817/2019/CS1, “A., C. G. y otros s/ *infracción ley 23.737*”, rta. el 24 de septiembre de 2019; Competencia CSJ 200/2019/CS1, “S., C. A. s/ *encubrimiento (art. 277 del C.P.)*”, rta. el 5 de noviembre de 2019; y Competencia FSM 151892/2018/6/CS1, “K., M. N. s/ *incidente de incompetencia*”, rta. el 3 de diciembre de 2020; y los Regs. Nos. 422/03, 457/07, Reg. S.I.G.J. N° 7/13; CPE 152/2019/5/CA2, res. del 16/05/19, Reg. Interno N° 333/19; CPE 891/2017/1/CA1, res. del 10/07/19, Reg. Interno N° 473/19; y CPE 1362/2017/14/CA1, res. del 03/11/21, Reg. Interno N° 697/21, entre otros, de esta Sala “B”).

En términos similares se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal, como consecuencia de una declaración de incompetencia por razón de la materia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (confr. C.N.A.C.C.F., Sala I, causa N° 43.703, “S. C., J. M. s/ *sobreseimiento*”, rta. el 3 de noviembre de 2009, Reg. N° 1222).

Por lo demás, el hecho de que la declaración parcial de incompetencia haya quedado firme no modifica lo expresado precedentemente, máxime cuando aquella circunstancia tuvo lugar con posterioridad a la concesión de los recursos de apelación por los que se habilitó la competencia de esta Sala “B”. En efecto, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que “...si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se decida acerca del recurso deducido...” (C.S.J.N., Competencia FSM 151892/2018/6/CS1, “K., M. N. s/ *incidente de incompetencia*”, rta. el 3 de diciembre de 2020), presupone admitir que la posibilidad o el hecho de que el juzgado que venía interviniendo en un caso



resulte incompetente, sea por razón del territorio o de la materia, no eximiría a la Cámara de Apelaciones del mismo fuero de resolver los recursos de apelación deducidos contra las resoluciones adoptadas por aquel tribunal con anterioridad a la declaración de incompetencia.

3º) Que, asimismo, por resultar una circunstancia concurrente que también sustentaría lo establecido por el considerando 1º de este pronunciamiento, corresponde recordar que la actividad procesal cuya validez se cuestiona en el incidente fue dispuesta en su momento con el objetivo de profundizar la investigación tanto respecto de la comisión posible de hechos de legitimación de activos de origen ilícito, como de la de hechos presuntos de evasión tributaria.

Por lo tanto, en la medida que el tribunal de la instancia anterior continúa interviniendo respecto de los hechos presuntos de evasión tributaria, no puede entenderse que esta Sala “B” no se encuentre habilitada para conocer en los cuestionamientos que se efectúen en esta causa en torno a una actividad procesal con incidencia en la instrucción sumarial que se sustancia por aquellos sucesos presuntamente ilícitos.

4º) Que, establecido lo expresado por el considerando anterior, y ante las manifestaciones de las partes recurrentes tendientes a descalificar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido por inobservancia supuesta de lo establecido por el art. 123 del C.P.P.N. y/o por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, corresponde recordar que para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradicatoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

Las partes recurrentes no han desarrollado una argumentación que demuestre, con el rigor y la suficiencia que es exigible, la existencia posible de defectos como los aludidos por el párrafo que antecede que priven de validez a la resolución del juzgado “a quo”. En este sentido, se aprecia que el pronunciamiento en examen cuenta con una fundamentación que, más allá de que se la comparta o no, deja a salvo a la decisión del tribunal de la instancia



anterior de la tacha de invalidez que se invoca en el caso, máxime cuando “...*los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, a su criterio, no sean decisivos (Fallos: 300:1193; 302:235)...*” (Fallos 316:2908, entre otros, y CPE 1362/2017/14/CA1, res. del 03/11/21, Reg. Interno N° 697/21, de esta Sala “B”).

5º) Que, en cuanto a la cuestión de fondo traída a conocimiento de esta Sala, cabe recordar que mediante los recursos de apelación en examen las partes recurrentes se agraviaron por considerar inválidos los allanamientos que se practicaron en la causa y los secuestros realizados en consecuencia, porque los registros domiciliarios habrían sido dispuestos sin cumplirse con la fundamentación que se exige por el art. 224 del C.P.P.N. y porque, además, no habrían existido en la causa elementos objetivos que brindasen sustento a la decisión de ordenar los allanamientos.

Con respecto a los cuestionamientos aludidos, se sostuvo que “...*la orden de allanamiento, requisas y secuestro no resultaba válida pues careció de un objeto concreto* [como consecuencia directa de la impresión del objeto de la investigación en sí], *no se dieron motivos por los cuales debía allanarse, no se realizó ni siquiera mínimamente un somero relato de hechos concretos que tuvieran que ser acreditados a través del posible registro y secuestro de ese lugar (y no otro) donde pudieran existir ciertos elementos de prueba que no describe...*”, y que “...*lo que ha hecho de manera implícita el Sr. juez es allanar el argumento referido a que la presente es en definitiva una ‘expedición de pesca’, en tanto se trata de una medida ordenada que no tiene un objeto claramente definido ex ante, sino que, por el contrario, pretende encontrar su justificación a posteriori, ante la eventualidad de encontrar algún elemento de prueba, lo que implica alterar el orden lógico para la justificación de medidas de esa naturaleza...*”.

6º) Que, con relación a la fundamentación de una resolución por la cual se dispone un allanamiento, esta Sala “B” ha expresado: “...*la ley procesal no es explícita, ni sacramental en cuanto a las exigencias que deben informarse para que se cumpla con la reclamada obligación legal...lo que importa es que...se encuentren aclaradas las razones justificadas que permitan*



Poder Judicial de la Nación

hacer puntual y temporal excepción al resguardo constitucional de la inviolabilidad del domicilio...’ (confr. Regs. Nos. 163/02 y 627/04, entre otros de esta Sala ‘B’)…” (confr. Reg. N° 992/05 y FSM 20097/2015/6/CA1, res. del 14/11/16, Reg. Interno N° 681/16, de esta Sala “B”).

Asimismo, “...las razones que se den como fundamento del registro domiciliario ‘...Pueden surgir del propio auto en que se ordena, de otra pieza procesal al que el auto remita o de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja en forma indubitable la necesidad de proceder, esto es que esta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento [CNCP, Sala III, ED, 179-577]...’ (Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, ‘Código Procesal Penal de la Nación’, T. I, pág. 586, Ed. Hammurabi, 2º edición, 2006)....” (confr. CPE 715/2020/2/CA2, res. del 16/02/22, Reg. Interno N° 41/22, de esta Sala “B”).

7º) Que, en este caso, se advierte satisfecha la exigencia aludida por el considerando anterior a partir de lo expresado por la resolución de fs. 1475/1481 vta. de los autos principales y lo que surge de la denuncia inicial de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos y de los requerimientos fiscales de instrucción formulados a fs. 17/21 y 658/660 vta., del mismo legajo, a los cuales el tribunal de la instancia anterior hizo alusión expresa al momento de disponer los allanamientos de los que se trata.

8º) Que, en efecto, por la denuncia y por los requerimientos de instrucción del Ministerio Público Fiscal aludidos precedentemente se hizo referencia a una serie de actos de disposición, de transferencia y/o de adquisición de bienes inmuebles y la exteriorización de dinero bajo el régimen de la ley 26.280, que en algunos casos involucraron sumas millonarias de dólares estadounidenses, implicaron la intervención de bancos extranjeros, figuran asociadas, directa o indirectamente, a personas jurídicas que eran de constitución reciente o con un capital social inferior al comprometido en las operaciones, o fueron atribuidas a “...una estructura societaria conformada en un país calificado como ‘no cooperativo’...”.

A partir de aquellas operaciones, en las que concurrian circunstancias que examinadas en conjunto se estimaron indiciarias de



comportamientos presuntos con relevancia penal, los representantes del Ministerio Público Fiscal propiciaron investigar la comisión posible de hechos de legitimación de activos de origen ilícito y de evasión tributaria.

9º) Que, en función de las características de las hipótesis de investigación delineadas por el Ministerio Público Fiscal, corresponde concluir que en la causa existían elementos que sustentaban una sospecha razonable sobre el desarrollo de acciones que, por lo pronto, más allá de lo que aparentaban externamente, podrían haber implicado la canalización de flujos significativos de dinero, tanto en el país como en el exterior, de un modo dirigido a impedir o dificultar que organismos de contralor pudiesen eventualmente asociar aquéllos con actividades y/o personas físicas y jurídicas determinadas, es decir, actos que cabría suponer llevados adelante con un cuidado especial para dejar la menor cantidad posible de vestigios, de rastros o de elementos que pusiesen al descubierto aquellas vinculaciones.

10º) Que, ante un contexto como el reseñado por el considerando anterior, que sustentaba suficientemente la sospecha inicial sobre la ilicitud presunta de las circunstancias y los comportamientos aludidos por la denuncia y los requerimientos de instrucción del Ministerio Público Fiscal, no correspondería tachar de irracional el criterio del juzgado “*a quo*” sobre la pertinencia de registrar los lugares que, con elementos con los que se contaba, podían asociarse a las personas físicas y jurídicas involucradas en principio en los comportamientos investigados, con independencia de la especie o del tipo de domicilio que se individualizara a partir del parámetro aludido, o de que alguno de aquéllos pudiese ser identificado, o no, como el lugar exacto en donde se desarrollaron la totalidad o algunos de los tramos de los comportamientos presuntamente ilícitos investigados.

11º) Que, por otro lado, ante un proceder presunto de características como las reseñadas por el considerando **9º** de esta resolución, que no cabría suponer fruto de la improvisación, se aprecia sin sustento suficiente la suposición de que, sin comprometer la investigación, “...*el mismo fin* [que el tribunal de la instancia anterior persiguió al disponer los allanamientos] *podía alcanzarse con una simple orden de presentación en los términos del art. 232*



Poder Judicial de la Nación

del Código Procesal Penal de la Nación... ”, invocada por una de las defensas durante la sustanciación de la instancia de nulidad (confr. fs. 25/28 vta. de este incidente).

Por lo demás, los registros domiciliarios guardaban relación directa con el objeto de la causa y eran conducentes para el esclarecimiento de hechos presuntos de gravedad (confr. art. 193 del C.P.P.N.), como son los supuestos de evasión tributaria y de legitimación de activos de origen ilícito, el segundo de los cuales se encuentra contemplado incluso por pactos internacionales ratificados por la República Argentina (confr., por ejemplo, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.632).

12º) Que, asimismo, ante lo afirmado de que en el caso no habría mediado una imputación precisa, circunstanciada y corroborada mínimamente que justificase los allanamientos dispuestos por la resolución de fs. 1475/1481 vta. de los autos principales, cabe recordar que la Cámara Federal de Casación Penal, en sentido similar al expresado por el considerando 6º de este pronunciamiento, ha establecido: “...*La exigencia de motivación (que es el modo de garantizar que el allanamiento aparezca como fundadamente necesario) no exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro en su domicilio, sino tan solo una presunción razonable de que ‘en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad’ (art. 224 del C.P.P.N.)...”* (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 14.378, “UREÑA ROJAS, Rosmery s/ recurso de casación”, rta. el día 12 de octubre de 2012, Reg. N° 1862/12).

También, corresponde tener pretense que “...*para los casos en los que no se verifique finalmente alguna de las situaciones previstas por el art. 336 del mismo cuerpo legal, [es] por la investigación que se desarrolla durante la etapa instructoria [que] ‘...se obtiene paulatinamente el conocimiento que permite llevar a cabo la verdadera demanda de justicia penal: la acusación o el requerimiento del juicio penal. El objeto del procedimiento penal resulta así construido, hasta quedar fijo en la acusación. Durante el procedimiento preliminar, pues, nuevos datos pueden enriquecer permanentemente ese*



objeto, completándolo, precisándolo con mayores detalles y circunstancias; durante ese período procesal el objeto del procedimiento es modificable e, incluso, transformable...’ (confr. Julio B. J. MAIER, *Derecho Procesal Penal: Parte General: Sujetos Procesales, Tomo II, 1º edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, pág. 36...*” (confr. CPE 1362/2017/14/CA1, res. del 03/11/21, Reg. Interno N° 697/21, de esta Sala “B”).

13º) Que, asimismo, las circunstancias a las que la defensa de P. J. K. y de R. K. hizo alusión mediante el escrito por el cual invocó “*hechos nuevos*” tampoco podrían dar lugar a una declaración de nulidad como la que se pretende en el caso.

14º) Que, la primera de las circunstancias sobrevinientes que se invocó por la presentación aludida por el considerando anterior se vincula con la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que luce impresa a fs. 2098 vta./2101 de los autos principales, por la cual se dispuso revocar la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de rechazar la cuestión de competencia que por vía de inhibitoria había promovido la defensa de S. N. K. y de P. C. S. Cabe recordar que como consecuencia de aquella decisión, el juzgado “*a quo*” dispuso formar un incidente de inhibitoria, en el marco del cual, finalmente, se declaró la incompetencia de aquel tribunal “...*para seguir entendiendo en la investigación con relación a los hechos que constituirían lavado de activos...*” (confr. fs. 2098 vta./2101, 2151 y 2221 del legajo principal; el pronunciamiento del tribunal de la instancia anterior quedó firme por no haber sido recurrido). Lo reseñado precedentemente, a criterio de la defensa, dejaría en evidencia que “...*las órdenes judiciales de allanamiento fueron realizadas por un juez que carece de competencia para ello...*”.

Sin embargo, con independencia de lo que esta Sala “B” pudiese opinar con relación a las decisiones que se dictaron a lo largo de la sustanciación del planteo de inhibitoria aludido por el párrafo anterior, corresponde expresar que la declaración parcial de incompetencia con respecto a la investigación de los hechos presuntos de legitimación de activos de origen ilícito no constituye una circunstancia que imponga declarar la nulidad de la resolución por la que, en su momento, se dispusieron los allanamiento que se practicaron en la causa.



En efecto, no solo la circunstancia en la que se hizo hincapié por el considerando 3º de este pronunciamiento obstaría a una declaración de nulidad con sustento en la declaración sobrevenida de incompetencia parcial del tribunal de la instancia anterior (confr., en sentido similar, CPE 1203/2014/1/CA1, res. del 18/11/15, Reg. Interno N° 567/15, de esta Sala “B”), sino también el hecho de que por el art. 36 del C.P.P.N. se establece: “...*La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior...*”. Esto es así, porque en el caso resulta claro que los allanamientos cuestionados no podrían ser considerados actos susceptibles de repetición, pues “...*se trata de una diligencia que no podría ser practicada nuevamente en las mismas condiciones en las cuales fue llevada adelante con anterioridad* (confr. C.F.C.P., causa N° 780, “ACCIÓN MÉDICA S.A. S/RECURSO DE QUEJA”, Reg. N° 114/96, rta. el día 24 de abril de 1996, y Reg. N° 549/96 de la Sala “A” de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico)...” (confr. CPE 1590/2014/22/CA4, res. del 05/06/17, Reg. Interno N° 361/17; y CPE 1590/2014/93/CA7, res. del 24/02/21, Reg. Interno N° 84/21, de esta Sala “B”).

15º) Que, la situación sobrevenida restante que la defensa de P. J. K. y de R. K. invocó mediante la presentación aludida por el considerando 13º de esta resolución, se vincula con el decreto por el cual el tribunal de la instancia anterior estableció, con posterioridad a requerir la opinión del Ministerio Público Fiscal, que los procedimientos administrativos de determinación de oficio encomendados al organismo recaudador de conformidad con lo establecido por los arts. 18 de la ley 24.769 y del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430, se circunscriban “...*al Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015...*” (confr. fs. 2093/2093 vta., 2104, 2107/2108 vta. y 2146 del legajo principal).

A criterio de la defensa aludida, aquella secuencia de actos procesales dejaría en evidencia que “...*recién ahora, se ha circumscripto la imputación fáctica* [en lo que se refiere al delito de evasión tributaria], *aún sin ningún tipo de descripción fáctica, respecto de la evasión tributaria a los*



períodos 2014/2015, y acredita que al momento de la orden de allanamiento no lo estaba, lo que nos da la razón en el presente incidente... ”, en el marco del cual la defensa sostuvo que la ausencia “...de la indicación de impuestos y períodos investigados [...] produce una amplitud tal que carece de legitimidad para iniciar estas actuaciones y menos aún, ordenar medidas restrictivas de derechos constitucionales, como lo es [el] allanamiento y [el] secuestro de documentación y objetos... ”.

Sin embargo, respecto de lo manifestado en cuanto a que los registros domiciliarios serían inválidos porque fueron dispuestos cuando no se encontraba delimitado el alcance concreto de los hechos investigados, resulta aplicable lo que se expresó por los considerandos **6°** a **12°** de este pronunciamiento. A su vez, corresponde agregar que, incluso de aceptarse por vía de hipótesis lo invocado respecto de la indeterminación del objeto de la investigación por los hechos presuntos de evasión tributaria, también obstaría a la declaración de nulidad pretendida por las defensas lo recordado por el considerando **3°** de esta resolución, en cuanto a que el objeto de la instrucción sumarial, al tiempo de disponerse los registros domiciliarios, también abarcaba los hechos presuntos de legitimación de activos de origen ilícito.

16°) Que, finalmente, corresponde expresar que en función de las circunstancias a las que ya se ha hecho alusión con relación a las características particulares de los actos presuntos que el Ministerio Público Fiscal describió por la denuncia inicial y los requerimientos de instrucción (confr. los considerandos **8°, 9°, 10°** y **11°** de la presente), tampoco correspondería estimar irrazonable en el caso el alcance de las órdenes de secuestro que el juzgado “*a quo*” impartió por la resolución de fs. 1475/1481 vta. de los autos principales.

17°) Que, por todo lo expresado precedentemente, corresponde confirmar el punto I de la resolución dictada a fs. 35/39 de este incidente.

18°) Que, con relación a los agravios manifestados por la defensa de P. J. K. y de R. K., y la defensa de M. D. E. J., de AMERICA PAVILION S.A., de ARGUIBEL 2860 S.A., de OLLEROS 1565 S.A. y de NORTHBAIRES S.A. contra la imposición de las costas que se efectuó por la resolución en examen (punto dispositivo II), cabe recordar que por el art. 530



del C.P.P.N. se prevé que mediante toda resolución por la cual se ponga término a la causa o a un incidente se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el art. 531 del mismo cuerpo legal, serán a cargo de la parte vencida, salvo que el tribunal considere que aquélla tuvo razón plausible para litigar, ante lo cual podrá eximirla, total o parcialmente.

Por lo demás, “...‘por cuanto el Código sigue la regla de imposición de costas al vencido, se ha afirmado que no es necesario que en los casos en que se aplique esa norma general el juez deba exponer las razones de su aplicación’ (confr. C.N.C.P., Sala III, causa N° 50, ‘AGUILAR, A. E.’, rta. 30.11.1993)...” (confr. Regs. Nos. 137/04 y 472/05, como también CPE 2335/2011/1/CA1, res. del 21/05/15, Reg. Interno N° 194/15; CPE 1509/2010/4/1/CA3, res. del 30/12/15, Reg. Interno N° 638/15; y CPE 1652/2014/37/1/CA23, res. del 31/08/17, Reg. Interno N° 575/17, todos de esta Sala “B”).

19º) Que, si se advierte que “...parte vencida [...] lo será el promotor de un incidente, si su presentación fue rechazada...” (confr. Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, “Código Procesal Penal de la Nación”, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1997, T. II, pág. 305), que la instancia de nulidad fue promovida por la defensa de Marcos Diego Eliezer JUEJATI, de AMERICA PAVILION S.A., de ARGUIBEL 2860 S.A., de OLLEROS 1565 S.A. y de NORTHBAIRES S.A., que la defensa de P. J. K. y de R. K. adhirió a aquel planteo, y que las cuestiones planteadas por aquellas defensas se resolvieron en un sentido adverso al peticionado, la imposición de costas en la forma en que dispuso el juzgado “a quo” resulta ajustada a derecho (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 548/04, 1096/04, 82/05, 200/05 y 143/06, entre otros, de esta Sala “B”).

20º) Que, finalmente, los argumentos invocados por las partes recurrentes no resultan conducentes para demostrar que, en este caso, corresponde aplicar la excepción prevista por el art. 531 del C.P.P.N.

En efecto, “...aún cuando no llegue a demostrarse clara temeridad o malicia en el accionante, si sus pretensiones no prosperan y el proceso concluye con categórica decisión adversa a las mismas [...] no procede eximir



de la responsabilidad por las costas..." (C.C.C., Sala I, causa N° 20.161, "A. D. W., V", 26/02/78, publicado en J.P.B.A., T. 37, F. 7240, pág. 96/97, y Regs. Nos. 679/99, 143/06, 548/06, 414/11, 592/11, 710/11 y CPE 1652/2014/26/2/CA12, res. del 29/06/16, Reg. Interno N° 307/16, entre otros, de esta Sala "B").

21º) Que, por lo tanto, en función de lo establecido por los considerandos **18º** a **20º** de este pronunciamiento, corresponde confirmar también el punto dispositivo II de la resolución de fs. 35/39 de este incidente, por el cual se impuso el pago de las costas procesales de conformidad con la regla general prevista por el art. 531 del C.P.P.N. por la actividad desarrollada en la instancia anterior.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales.

La Dra. Carolina. L. I. ROBIGLIO no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

